

Puente Alto, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 12, por don Omar Sebastián Pardo Sepúlveda, administrador, Cédula de Identidad N°9.405.079-0, en representación de "**ARAYA Y ARAYA LIMITADA**", sociedad del giro de venta de ropa usada, RUT N°76.002.145-8, ambos domiciliados en calle Santa María N°267, comuna de Buin, quien, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a la sociedad "**EASY S.A.**", con domicilio en avenida Presidente Kennedy N°9001, piso 4°, comuna de Las Condes, en circunstancias que el día 27 de abril de 2014, a las 12:54 horas, en la sucursal ubicada en avenida Concha y Toro N°3810, en esta comuna, hubiere comprado diversos productos, entre ellos, 17 de unidades de tejas, por un valor de \$197.030 y una caba AST red 3000, por un valor de \$13.980 y que estos últimos, no le fueron entregados en su domicilio, hecho que, en su opinión, constituiría una infracción al artículo 12 de la Ley N°19.496;

Que, a fojas 28, don Juan Esteban Rivas Dibán, en representación de "**EASY S.A.**", presentó un escrito por el cual señaló que su representada daba estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias de su giro y que, en relación a la denuncia de autos, sobre los hechos acontecidos, hasta ese momento no constaba registro alguno, por lo cual, no podía aportar ningún hecho relativo a esta denuncia;

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "EASY S.A.", haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. Efectivamente, la parte denunciante de "ARAYA Y ARAYA LIMITADA", correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar que no se le hubieren entregados los productos que reclama, ya que los documentos acompañados a fojas 10 y 12, solo dan cuenta que realizó la compra de diversos productos, entre ellos, los reclamados, sin embargo, los mismos documentos llevan inserto el timbre de "entregado", por tanto, no existe mérito suficiente para determinar la negligencia y el menoscabo causado, requisitos que son esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1°;

Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento*

aplicable en estas materias”, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, a fojas 30, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de la parte de “ARAYA Y ARAYA LIMITADA”, oportunidad en que la parte de “EASY S.A.” ratificó lo señalado en su escrito de fojas 28, señalando que no existía constancia de algún reclamo y que ha dado cumplimiento íntegro a su obligación contractual de entregar todos y cada uno de los productos en el domicilio del denunciante, no rindiéndose prueba alguna, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 12 y, en consecuencia, se absuelve a “EASY S.A.”, ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de la sociedad “Araya y Araya Limitada”, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°156.567-3.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.